



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8548
23 de junio del 2023



“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama-Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009506 del 2019 y 20211000018716 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523, Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022, publicada esta última el 19 de mayo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-genera>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, solicitó mediante radicado No. 459990214, través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	34523	3	46455488	FLOR MARLEN AVILA GUERRERO
Justificación				
“FLOR MARLEN AVILA GUERRERO: “No cumple con la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo.”				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el 09 de diciembre del 2022, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10)

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto fue entre el 12 y hasta el 23 de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

A su vez, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009506 del 2019 y 20211000018716 del 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 34523.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia, por parte de la aspirante FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523.

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523.

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 533 de 2011 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 448 del 15 de noviembre de 2011 y se ajusta parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Duitama.”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
34523	Profesional Universitario	219	3	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: secretaria de educación - calidad educativa promover la utilización de los resultados de las evaluaciones como insumos para el perfeccionamiento de los planes de mejoramiento, propendiendo por la calidad del servicio educativo que prestan las instituciones educativas oficiales y no oficiales, de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano. coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la gestión de la calidad del servicio educativo en educación pre-escolar, básica y media. dirigir y controlar las actividades asignadas al personal a su cargo, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del área o grupo de trabajo.</p>				
<p>Funciones:</p>				
<p>1. PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia.</p> <p>Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.</p>				
<p>2. PROCESO H03. Desarrollo de personal.</p> <p>Colaborar en la elaboración del plan de formación y capacitación para que el personal de la Secretaría de Educación cuente con las competencias necesarias para un óptimo desempeño laboral y a su vez, contribuir al mejoramiento de su calidad de vida desarrollando programas que permitan incrementar el sentido de pertenencia y la satisfacción en el desempeño de sus funciones.</p>				
<p>3. PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios.</p> <p>Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.</p>				
<p>4. PROCESO A02. Formulación y aprobación del plan de desarrollo educativo.</p> <p>Preparar los planes de acción del área teniendo en cuenta los objetivos de cada uno y los programas y proyectos de la Secretaría, con la coordinación y aprobación del área de planeación, para verificar, ordenar y coordinar las acciones, proyectos y recursos que se van a desarrollar en la vigencia, y dar cumplimientos a las metas previstas en el plan que son de su competencia.</p>				
<p>5. PROCESO A03. Apoyo y fortalecimiento a la gestión de los Establecimientos Educativos.</p> <p>Elaborar el plan de asistencia técnica del área, de acuerdo a la demanda de los Establecimientos Educativos así como al portafolio de servicios de la Secretaría, con el fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el fortalecimiento de su</p>				

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

gestión.

6. PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos.

Desarrollar las actividades relacionadas con la formulación de proyectos del área a la cual pertenece, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.

7. PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos.

Gestionar la ejecución de los proyectos a su cargo y realizar seguimiento a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros legales vigentes y los criterios técnicos definidos por el área de planeación. Identificar riesgos y reportar al área de planeación los ajustes requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a su cargo.

8. PROCESO D01. Gestión de la evaluación educativa.

Verificar la aplicación de las pruebas SABER y socializar los resultados, con el fin de cumplir con los requerimientos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la evaluación de los alumnos de grado 5, 9 y 11. Verificar si el plan de evaluación de docentes y directivos docentes cumple con los requisitos, con el fin de garantizar la aplicación de la evaluación al total de la población docente y directivo docente. Verificar la aplicación de la autoevaluación en las instituciones oficiales y no oficiales, y analizar los resultados, con el fin de realizar la ubicación del Establecimiento Educativo en el régimen adecuado, Analizar los resultados de las evaluaciones ejecutadas en el proceso D01. Gestión de la evaluación educativa, con el fin de generar y hacer seguimiento al Plan de calidad educativa.

9. PROCESO D02. Garantizar el mejoramiento continuo de los Establecimientos Educativos.

Verificar el cumplimiento del plan de acompañamiento para la ejecución de planes de mejoramiento de los Establecimientos Educativos. Verificar la conformidad el plan territorial de formación de docentes Generar convocatoria para recibir propuestas de programas de formación e investigación Adopción de lineamientos de las estrategias pedagógicas transversales definidas por el MEN. Destacar procesos de mejora a través de experiencia significativas Diseñar el plan de acompañamiento en el uso de medios educativos y hacer seguimiento sistemático al su uso, para asegurar los parámetros de eficiencia establecidos.

10. PROCESO I01. Adquirir bienes y servicios.

Detectar las necesidades de adquisiciones, diligenciar los formatos de requisición de compra y estudio de conveniencia y viabilidad del área y enviarlas para su trámite, con el fin de solicitar las compras necesarias para cubrir las necesidades de funcionamiento. Participar en la elaboración de los términos de referencia o pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar, ya sea por contratación directa, licitación, concurso o convenios, con el fin de aportar el conocimiento técnico, legal y económico para cada una de estos.

11. PROCESO K01. Autocontrol.

Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

12. PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título Profesional en Administración Pública, Administración Industrial, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa o Licenciatura en cualquier rama; Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en Administración Educativa, Gerencia Educativa o Administración.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **profesional relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como el “que asemeja o se parece a alguien o algo”¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de **funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Seguido, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b), de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

¹ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

³ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

6. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que la elegible **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO**, no intervino ni se pronunció respecto a lo expuesto en el Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, es decir, no ejerció su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

7. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión formulada por la comisión de personal de la alcaldía de Duitama- Boyacá:

La Comisión de Personal de la **Alcaldía de Duitama- Boyacá**, indicó que la elegible **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO**, no cumple el requisito de experiencia, exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si la aspirante FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, logra acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada *“Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada., para acceder al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523.*

7.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE FLOR MARLEN AVILA GUERRERO

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la aspirante aporta el título de **ADMINISTRADOR INDUSTRIAL**, según diploma otorgado el 13 de abril de 2007, por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adicional, aporta copia del acta de grado como **MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN** de fecha 11 de septiembre de 2013, expedido por la Universidad Nacional del Colombia, documentos con los cuales cumple con los requisitos de estudio.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, la elegible aportó las siguientes certificaciones censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Tiempo	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	DOCENTE	01-02-2012 01-08-2012 11-02-2013 01-08-2013	13-06-2012 15-12-2012 25-06-2013 25-06-2014	N/A	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las asignaturas dictadas tales como: taller razonamiento lógico y analítico, seminario metodológico de la investigación socio jurídica, no tiene relación con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con la preparación de planes de acción, formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, gestión de la evaluación educativa, adquisición de bienes y servicios, tramitar acciones judiciales y litigios, entre otras.
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	DIRECTOR DE UDCI	04-08-2014	15-12-2014	4 meses 11 días	DOCUMENTO VALIDO para acreditar 4 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones del cargo han sido en el fortalecimiento de los programas académicos y participación en el diseño del plan de desarrollo de investigación

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

					de cada programa de la Facultad, las cuales guardan relación con las funciones a desarrollar en el empleo objeto de estudio, el cual requiere funciones relacionadas con la preparación de planes de acción, formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, gestión de la evaluación educativa, adquisición de bienes y servicios, tramitar acciones judiciales y litigios, entre otras.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	PROFESORA DE CATEDRA EXTERNA	08-08-2013 17-02--2014	29-11-2013 20-06-2014	N/A	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las asignaturas dictadas tales como: metodología y seminario de la investigación, no tiene relación con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con la preparación de planes de acción, formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, gestión de la evaluación educativa, adquisición de bienes y servicios, tramitar acciones judiciales y litigios, entre otras.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	DOCENTE OCACIONAL DE TIEMPO COMPLETO	04-08-2014	28-11-2014 (se traslapa con la experiencia como Director UDCI)	N/A	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las asignaturas dictadas tales como: metodología y seminario de la investigación, teoría de la organización, no tiene relación con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con la preparación de planes de acción, formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, gestión de la evaluación educativa, adquisición de bienes y servicios, tramitar acciones judiciales y litigios, entre otras.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	JOVEN INVESTIGADORA COLCIENCIAS	01-02-2008 23-04-2009 01-02-2010	15-12-2008 23-12-2009 31-05-2010	N/A	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “ <i>Certificación de experiencia. (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) Funciones, salvo que la ley las establezca.</i> ”, razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante en el cargo como JOVEN INVESTIGADORA COLCIENCIAS, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34523.

Con lo anterior, se evidencia que la elegible **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO**, no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523, toda vez que las actividades relacionadas en las certificaciones aportadas por la aspirante no guardan relación ni similitud, con las funciones a ejecutar por el empleo en cita, el cual requiere funciones relacionadas con la preparación de planes de acción, formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos, gestión de la evaluación educativa, adquisición de bienes y servicios, tramitar acciones judiciales y litigios, entre otras.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos, en la presente actuación administrativa, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022, para el empleo Profesional Universitario Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1170 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo⁵ la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

⁵ “ARTÍCULO 35°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera autocrática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.”

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 997 del 07 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra de la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022, *“Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 2838 del 1 de marzo de 2022, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de MUNICIPIO DE DUITAMA - BOY, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en virtud de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala Primera de Decisión”, a la elegible FLOR MARLEN AVILA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.455.488, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 2838 del 1° de marzo de 2022, modificada por la Resolución 4810 del 19 de mayo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 34523, ofertado en el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **FLOR MARLEN AVILA GUERRERO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1170 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARIA DEL PILAR JIMENEZ MANCIPE**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en la dirección electrónica: alcaldia@duitama-boyaca.gov.co y a **DIANA EVELSY LEÓN MESA**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces en la Alcaldía de Duitama-Boyacá, al correo electrónico: talentohumano@duitama-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III